

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824

*Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta de Escritura
Pública (segunda instancia)*

Demandante: Florentino Ortiz Arias

*Demandado: Herederos indeterminados de Sofía Martínez
Celades Luis Alberto, Bertha Lucy, Ofelia,
Yolanda y Carol Ximena Celades Martínez*

Radicación 1° Inst. No. 76-622-40-03-001-2019-00200-00

Radicación 2° Inst. No. 76-622-31-03-001-2023-00078-01

Roldanillo Valle, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia inicial del 09 de mayo de 2023, por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (V), por el cual se negó la solicitud de integración de un litisconsorcio necesario.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 09 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la integración como litisconsorcio necesario del señor JUAN DE DIOS ORTIZ PALACIOS, por ser hermano del difunto CLAUDIO ANTONIO ORTIZ PALACIOS.

El Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (V), a través del auto proferido en la audiencia mencionada, negó la solicitud de integración del litisconsorcio necesario.

Dicha providencia fue impugnada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante recurso de apelación.

El A quo, mediante auto proferido en audiencia, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

DECISIÓN IMPUGNADA

Se trata del auto proferido en audiencia inicial del 09 de mayo de 2023, por el Juzgado Civil

Municipal de Roldanillo (V), mediante el cual se negó la solicitud de integración de un litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Dicha decisión se sustentó en síntesis en base a los siguientes argumentos:

1. La intervención del señor JUAN DE DIOS ORTIZ PALACIOS se enmarca en un litisconsorcio facultativo, toda vez que la persona que está demandando lo hace con vocación hereditaria a nombre de su padre, quien fue familiar del señor CLAUDIO ANTONIO ORTIZ PALACIOS, dicha representación le permite intervenir en el proceso, así las demás personas que pudieran tener vocación hereditaria no comparecieran al mismo, es decir que, aun si el señor JUAN DE DIOS ORTIZ PALACIOS no compareciera, el proceso podría continuar, no habría ningún problema para ello y, por lo tanto, no lo vicia de nulidad.

En ese sentido, si el señor JUAN DE DIOS ORTIZ PALACIOS quiere hacerse parte en el proceso, podrá hacerlo, pero por iniciativa propia de tener interés en ello, como fruto de decisión suya de ingresar e intervenir en el mismo.

Conforme al estado de avance procedimental del trámite, no hay obligación de vincular a nadie más, ya que el demandante acredita su "legitimación" para promover la demanda, y la nulidad que se pretende simplemente tiene por consecuencia retrotraer el negocio hasta el momento de su celebración, dejarlo sin validez. No significa que el bien vaya a ser adjudicado a nadie, se trata de dejar sin validez el aludido negocio, para quedar en situación de nunca haber sido celebrado.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia por considerarla equivocada, fue impugnada en vía de apelación por la parte actora, con base en los siguientes argumentos:

1. La parte demandante posee un registro civil de nacimiento en el cual se establece que el señor JUAN DE DIOS ORTIZ PALACIOS es hermano del difunto CLAUDIO ANTONIO ORTIZ PALACIOS.

Se aduce que esa situación de parentesco podría dar lugar a que este sea llamado al proceso como litisconsorte necesario.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Habrán lugar a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (V) en audiencia inicial del 09 de mayo de 2023, que negó la vinculación del Señor JUAN de DIOS ORTIZ PALACIOS, como litisconsorcio necesario, al trámite de la referencia, ¿a sabiendas que el auto impugnado no aparece enlistado en la relación taxativa de autos apelables contenida en el

art. 321 del C.G.P.?

MARCO NORMATIVO

La decisión se fundamenta en las siguientes premisas normativas:

1. El art. 61 del C.G.P., “**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

2. El art. 321 del C.G.P., “**Artículo 321. Procedencia. (...)** También **son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

(...)

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

3. El art. 325 del C.G.P., “**Artículo 325. Examen Preliminar. (...)** **Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia;** si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137. (...).”

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, este Despacho requiere de las siguientes

puntualizaciones:

El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior, examine la cuestión en aras de su revocación o modificación, respecto a los reparos concretos formulados por el apelante.

Realizado el examen preliminar de que trata el art. 325 del C.G.P. se puede observar que: **I)** El recurso fue interpuesto por la parte demandante **II)** Lo hizo dentro del término de ley (oportunidad). **III)** El recurso fue concedido en el efecto devolutivo que es el que legalmente corresponde **IV)** Se descarta la configuración de nulidad de lo actuado. **V)** Este despacho es competente para avocar su conocimiento y decidir el mencionado recurso.

No obstante, lo anterior, tratándose de autos, es pertinente subrayar que el C.G.P., en su afán de establecer un marco normativo claro y preciso, ha enumerado de manera exhaustiva los casos en los cuales procede la apelación contra esta clase de providencias.

El art. 321 del C.G.P., señala taxativamente, aquellos autos susceptibles de apelación.

En ese sentido, el mencionado artículo regula la procedencia del recurso de alzada de la siguiente manera: **“Artículo 321. Procedencia.** (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 2. El que niegue la **intervención de sucesores procesales o de terceros.** (...) 10. Los demás expresamente señalados en este código”

Véase entonces que, al analizar detenidamente el precepto legal señalado, se constata que el auto que niega la solicitud de integración o intervención de un litisconsorcio necesario no se encuentra incluido entre aquellos susceptibles de apelación; cabe destacar que, por el contrario, de conformidad con lo establecido en dicha disposición normativa, es susceptible de ser atacado mediante el recurso de alzada el auto que niega la intervención de sucesores procesales o de terceros. En consecuencia, no es posible admitir un recurso de apelación que este dirigido contra la mentada providencia, en atención al principio de taxatividad con el que el C.G.P. ha regulado la materia.

Tal restricción se fundamenta en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la eficiencia procesal, al establecer criterios claros y precisos sobre los autos susceptibles de apelación. En ese orden de ideas, es importante resaltar la intención del legislador de evitar interpretaciones amplias y subjetivas en relación con la procedencia del recurso de alzada en providencias con el carácter jurídico de autos, como ha manifestado la doctrina especializada al expresar que:

*“(...) La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, **en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresan y***

taxativamente previstos por la ley son apelables (...)¹

Por las razones antes mencionadas, la lista establecida en el art. 321 del C.G.P. se erige como una guía precisa que delimita claramente los autos que pueden ser objeto de apelación, excluyendo de esa posibilidad aquellos que no se encuentran expresamente contemplados en el artículo referenciado.

Por otra parte, no debe perderse de vista lo consagrado en el Núm. 10° del citado precepto, toda vez que este consagra la posibilidad de que en otra disposición del C.G.P., diferente al art. 321, se señalen providencias con el carácter jurídico de autos contra los cuales se podría interponer el recurso de alzada. Sin embargo, tras llevar a cabo un minucioso análisis del art. 61 del mismo compendio procesal, el cual regula lo relacionado con el “*litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*”, se constata la ausencia de referencia alguna sobre la posibilidad de apelar el auto que niegue la solicitud de su integración en el proceso.

Así las cosas, al contrastar las disposiciones establecidas en el precepto legal referido, y las otras concordantes y pertinentes, con la resolución adoptada, se puede afirmar de manera inequívoca que dicho pronunciamiento no se encuentra entre los autos que pueden ser objeto de alzada.

Por lo tanto, este despacho estima que no se cumplen los presupuestos necesarios para admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de negar la integración de un litisconsorcio necesario. Por consiguiente, se procederá a inadmitir dicho recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (V) en audiencia inicial del 09 de mayo de 2023, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado de origen, para los fines legales subsiguientes dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENI ZAPATA ARIAS

Juez

¹ López Blanco, H. F. (2017). *Código General del Proceso Parte General*. Bogotá D.C.: DUPRE Editores.

El presente auto se notifica a la hora de
las 8:24 A.M. en el

ESTADO No. 100

FECHA: AGOSTO 28 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6a4f1471a1c3d1c347aebfdd827eede230102e805f1b00382418092acc2fa1**

Documento generado en 25/08/2023 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>